

REINO DE BÉLGICA

ECONOMÍA DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, PYMES, PEQUEÑAS EMPRESAS Y ENERGÍA

Real Decreto que modifica el Real Decreto, de 23 de septiembre de 1958, por el que se establecen disposiciones generales relativas a la fabricación, almacenamiento, posesión, suministro, transporte y uso de explosivos

FELIPE, Rey de los belgas,

Saludos a todos los presentes y futuros.

Vista la Ley de 28 de mayo de 1956 sobre sustancias explosivas y mezclas susceptibles a la deflagración y dispositivos cargados con dichas sustancias y mezclas, artículo 1, apartado 1,

Visto el Real Decreto, de 23 de septiembre de 1958, por el que se establecen disposiciones generales relativas a la fabricación, el almacenamiento, la posesión, el suministro, el transporte y el uso de productos explosivos;

Vista la comunicación a la Comisión Europea, de [fecha], de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;

Vista la asociación de Gobiernos regionales;

Visto el dictamen (referencia) del Consejo de Estado, emitido el (fecha), de conformidad con el artículo 84, párrafo primero, apartado 1, punto 2, de las Leyes del Consejo de Estado, coordinadas el 12 de enero de 1973;

A propuesta del Ministro de Economía,

Hemos decretado y decretamos:

Artículo 1. En el artículo 2 del Real Decreto, de 23 de septiembre de 1958, por el que se establecen las normas generales relativas a la fabricación, el almacenamiento, la posesión, el suministro, el transporte y el uso de productos explosivos, en su versión modificada por los Reales Decretos de 1 de febrero de 2000 y de 10 de junio de 2026, queda derogado el párrafo que comienza con las palabras «Los fuegos artificiales deben satisfacer».

Artículo 2. El artículo 5 del mismo Decreto se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5. Las personas físicas o jurídicas que ejerzan una actividad en Bélgica que esté sujeta a autorización en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto deberán establecerse en el Espacio Económico Europeo. ».

Artículo 3. En el artículo 6, párrafo segundo, del mismo Decreto, se introducen las siguientes modificaciones:

a) En el punto A, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Instalaciones destinadas a la recarga manual de cartuchos de seguridad para armas de fuego portátiles, así como instalaciones de almacenamiento de los explosivos necesarios para dicha recarga, siempre que estén situadas dentro de un campo de tiro o de una asociación reconocida que realice actividades definidas en sus estatutos como de carácter histórico, folclórico, tradicional o educativo: Segunda clase.

Los términos «rango de tiro» y «asociación reconocida que realice actividades definidas en sus estatutos como de carácter histórico, folclórico, tradicional o educativo» deben interpretarse de conformidad con la Ley de 8 de junio de 2006 por la que se regulan las actividades económicas e individuales relacionadas con las armas de fuego y sus disposiciones de desarrollo.

Esta clasificación solo se aplica si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Los explosivos necesarios para la carga se limitan a las siguientes cantidades:

i) cincuenta kilogramos de pólvora negra y pólvora sin humo, en gránulos o copos, envasados en sus envases individuales originales con una capacidad máxima de un kilogramo para la pólvora negra y de dos kilogramos para la pólvora sin humo;

ii) doscientos mil cápsulas de diversos tipos para cartuchos de seguridad destinados a armas de fuego portátiles;

iii) un número indeterminado de cajas de cartuchos vacíos cebados.

b) El almacenamiento de cartuchos de seguridad para armas de fuego portátiles está limitado a quinientos kilogramos de pólvora contenida en los cartuchos.

c) Los cartuchos cargados están destinados exclusivamente para uso personal o para uso de la asociación.»;

b) en el punto B, «Depósitos», apartado 2, párrafo segundo, las palabras «veinticinco kilogramos» se sustituyen por las palabras «ciento cincuenta kilogramos».

Artículo 4. En el mismo Real Decreto, se añade un artículo 6/1 con la siguiente redacción:

«Artículo 6/1. Artículo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, no se considerarán establecimientos clasificados los talleres destinados a la recarga manual de cartuchos de seguridad para armas de fuego portátiles, ni las instalaciones de almacenamiento de explosivos necesarias para dicha recarga, siempre que se encuentren en el domicilio de un particular.

Artículo 2. Esta exención únicamente se aplicará si se cumplen los siguientes requisitos:

1. El particular es titular de una licencia de caza, una licencia de tiro deportivo o una autorización para la tenencia de un arma de fuego y la munición correspondiente, expedida por el gobernador.

Las licencias a las que se hace referencia se definen en la Ley de 8 de junio de 2006 por la que se regulan las actividades económicas y privadas relacionadas con las armas de fuego.

2. Los explosivos necesarios para la carga se limitarán a las siguientes cantidades:

a) dos kilogramos de pólvora negra o pólvora sin humo, en gránulos o copos;

b) cinco mil cebadores diferentes para cartuchos de seguridad destinados a armas de fuego portátiles;

c) un número indeterminado de cajas de cartuchos vacíos cebados.

3) El almacenamiento de cartuchos de seguridad para armas de fuego portátiles se limitará a diez kilogramos de pólvora contenida en los cartuchos.

4. Los cartuchos cargados están destinados exclusivamente a uso personal.

Artículo 3. La persona debe informar previamente a la policía local y al gobernador.

Artículo 4. A efectos del artículo 72, la autorización a que se refiere el punto 1 se considerará una autorización de transporte para el transporte nacional de un máximo de 2 kilogramos de pólvora negra o pólvora sin humo. ».

Artículo 5. En el artículo 8 del mismo Decreto, se suprimen los párrafos 2 y 3.

Artículo 6. En el artículo 9, párrafo 2 del mismo Decreto, se suprimen las palabras «, por triplicado,».

Artículo 7. El artículo 13 del mismo Decreto se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13. En el caso de un establecimiento bajo la jurisdicción de la diputación permanente, la administración municipal devolverá el expediente al gobernador de la provincia dentro de los 30 días posteriores a la recepción del expediente junto con el dictamen motivado del Colegio de Alcaldes y Concejales.

Si no se recibe respuesta dentro de ese plazo, no se tendrá en cuenta el dictamen del Colegio de Alcaldes y Concejales.

El gobernador remitirá el expediente al Departamento de Explosivos para que emita su dictamen en un plazo de tres días a partir de la expiración del plazo fijado para el Colegio de Alcaldes y Concejales, acompañado, en su caso, de su dictamen.

Artículo 8. El artículo 14 de la misma Orden se sustituye por lo siguiente:

«Artículo 14. En el caso de fábricas y depósitos de segunda clase, el Colegio de Alcaldes y Concejales remite el expediente al departamento competente en materia de explosivos para su dictamen en el plazo de tres días desde la recepción del expediente. ».

Artículo 9. En el artículo 16 del mismo Decreto, en su versión modificada por el Real Decreto de 15 de septiembre de 2013, las palabras «tres semanas» se sustituyen por las palabras «treinta días».

Artículo 10. En el artículo 20, párrafo primero, del mismo Decreto, la palabra «dos» se sustituye por la palabra «tres».

Artículo 11. El artículo 21 del mismo Decreto se modifica como sigue:

El artículo 1, párrafo segundo, se sustituye por lo siguiente:

«En el caso de una autorización que entre en el ámbito de competencias del Colegio de Alcaldes y Concejales, la autoridad municipal deberá actuar como se ha indicado anteriormente en relación con el interesado y deberá, además, remitir al gobernador provincial la decisión adoptada y una copia del plan a que se refiere el artículo 9. ».

En el artículo 2, párrafo tercero, se suprime la expresión «y, en el caso de los depósitos bajo la jurisdicción

de establecimientos supervisados por ingenieros de minas, a dichos funcionarios».

Artículo 12. El artículo 22 del mismo Decreto se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 22. La decisión se comunicará asimismo, sin demora, a aquellas autoridades públicas a las que la autoridad que haya expedido la autorización considere oportuno informar. ».

Artículo 13. En el artículo 23 del mismo Decreto, las palabras «de la exposición de la decisión» se sustituyen por las palabras «de la notificación de la decisión».

Artículo 14. En el artículo 24 de la misma Orden, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La solicitud va acompañada de un plano en el que se indican las ampliaciones o modificaciones propuestas. ».

Artículo 15. En el artículo 25 del mismo Decreto se elimina el párrafo segundo.

Artículo 16. El artículo 68 del mismo Decreto, modificado por el Real Decreto de 14 de mayo de 2000, se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 68. Estas disposiciones generales se aplican a todo transporte de explosivos, con la excepción de:

1. el transporte de explosivos efectuado íntegramente dentro de los límites de un establecimiento;
2. el transporte por carretera de explosivos y las cantidades correspondientes siguientes por personas físicas o jurídicas autorizadas a almacenarlos de conformidad con el presente Decreto:
 - a) hasta dos kilogramos de pólvora negra o pólvora sin humo, en gránulos o copos;
 - b) hasta 5000 tipos diferentes de imprimaciones para cartuchos de seguridad;
 - c) un número indeterminado de cajas de cartuchos vacíos cebados.
3. el transporte de explosivos de los tipos y en las cantidades que una persona está autorizada a poseer en virtud del artículo 265.
4. el transporte de explosivos, como equipo de seguridad obligatorio, que se encuentren a bordo de los medios de transporte en la cantidad necesaria para garantizar la seguridad. ».

Artículo 17. En el artículo 74 del mismo Decreto, se suprimen las expresiones «por correo» y «en el mismo envío».

Artículo 18. En el artículo 108 del mismo Decreto, sustituido por el Real Decreto de 25 de abril de 2004, la palabra «radioteléfono» se sustituye por la palabra «teléfono».

Artículo 19. El artículo 200 del mismo Decreto se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 200. No se podrán almacenar explosivos salvo en almacenes o depósitos debidamente autorizados, salvo en el caso de los explosivos y las cantidades a que se refiere el artículo 265, o de los explosivos y las cantidades que las personas físicas o jurídicas estén autorizadas a poseer sin licencia en virtud del presente Decreto y de su normativa de aplicación. ».

Artículo 20. El artículo 202 del mismo Decreto se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 202. Cuando las circunstancias así lo requieran, la autoridad responsable de la autorización podrá conceder excepciones a los requisitos relativos a los depósitos. ».

Artículo 21. En el artículo 241 del mismo Real Decreto, se suprimen las palabras «por cuadruplicado».

Artículo 22. En el artículo 257, sustituido por el Real Decreto de 3 de diciembre de 2009, entre el párrafo segundo y el párrafo tercero, se inserta un párrafo redactado en los siguientes términos:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando, de conformidad con el presente Decreto, un comprador no disponga de la autorización a que se refiere dicho párrafo, deberá acreditar que no está sujeto a dicho requisito de autorización. ».

Artículo 23. En el artículo 258 del mismo Decreto, las palabras «dinamita o explosivos que no sean fácilmente inflamables» se sustituyen por las palabras «explosivos».

Artículo 24. En el artículo 260 del mismo Decreto, en su versión modificada por el Real Decreto de 1 de febrero de 2000, se añade un párrafo tercero, con la siguiente redacción:

«Artículo 3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, no se requiere licencia de depósito para la tenencia y venta, por parte de armeros, de cartuchos de seguridad para armas de fuego portátiles.

La exención mencionada en el párrafo primero se aplicará únicamente si:

1. la cantidad total de pólvora contenida en los cartuchos no supera los 500 kilogramos;
2. Se cumplen las condiciones para el almacenamiento de cartuchos establecidas en la Ley de 8 de junio de 2006 por la que se regulan las actividades económicas y privadas relacionadas con las armas de fuego, así como en su reglamento de aplicación. ».

Artículo 25. En el artículo 265 del mismo Decreto, los puntos 1. y 2., punto 4. (sustituido por el Real Decreto de 1 de febrero de 2000) y el punto 6 se suprimen.

Artículo 26. En el artículo 277 del mismo Decreto, las palabras «dinamita o explosivos que no sean fácilmente inflamables y detonadores» se sustituyen por las palabras «explosivos».

Artículo 27. En los artículos 31, 33, 196, 197 y 278 del mismo Decreto, el término «gendarmería» se sustituye en cada caso por el término «policía».

Artículo 28. En el mismo Decreto, se suprimen los artículos 12, 18, 52, 54, 63, 64 y 88.

Artículo 29. El Ministro de Economía será el responsable de ejecutar el presente Decreto.

Emitido por

Rey:

El Ministro de Economía,

David CLARINVAL